



Procedimiento frente a **ACCIDENTES EN EL EXTRANJERO**

La Ley N°16.744 contempla la posibilidad de que un trabajador, en el ejercicio de sus funciones, sufra un accidente del trabajo en el extranjero.

Al respecto, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 5º inciso 1º de la Ley N°16.744, se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le cause incapacidad o muerte. Vale decir, se requiere la existencia de una relación de causalidad directa, o a lo menos indirecta pero cierta, entre las lesiones sufridas y las labores desempeñadas por la víctima.

Por lo tanto, si un trabajador se accidenta mientras se encuentra en el extranjero con motivo de sus tareas profesionales, en comisión de servicios o en un curso de capacitación, por ejemplo, deberá determinarse si se da a su respecto la relación de causalidad requerida, ya que, como se ha señalado, la lesión resultante debe relacionarse con las labores que se le hayan encomendado, siguiéndose las reglas generales en materia de calificación de siniestros laborales.

Si se determina que existe la relación de causalidad requerida, bajo cualquiera de las formas señaladas, corresponderá otorgar la cobertura de la Ley N°16.744.

Por su parte, el inciso 2º del mismo artículo 5º de la Ley N°16.744 dispone que constituyen accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo.

Para estos efectos, el lugar de trabajo del afectado estará constituido por el sitio donde deba cumplir sus funciones o el centro de entrenamiento o capacitación al que deba asistir; y su habitación por el sitio en el cual pernocte, de manera que se encontrarán cubiertos por la Ley N°16.744 aquellos accidentes que ocurran en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo o centro de capacitación, aplicándose también en este caso las reglas generales de calificación de este tipo de siniestros.



Cabe hacer presente que las prestaciones de la Ley N°16.744 son de carácter irrenunciable, por lo que en todo caso las prestaciones médicas que correspondan deben ser requeridas al organismo administrador respectivo, para lo que el afectado debe encontrarse en Chile.

Por lo tanto, en caso que un trabajador de una empresa adherente a IST sufra un accidente del trabajo o de trayecto en el extranjero, el siniestro se encontrará cubierto por la Ley N°16.744. Para ello el trabajador afectado debe ser trasladado hasta nuestros servicios médicos existentes en Chile. Pero, ¿qué sucede con los gastos médicos en que se haya incurrido en el extranjero?

El D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento de la Ley N°16.744, dispone en su artículo 50, inciso 2º, que las **prestaciones médicas de urgencia** recibidas en el extranjero por accidentes del trabajo ocurridos fuera del país, deben ser pagadas por el empleador en su oportunidad, quien puede solicitar su reembolso en moneda nacional al organismo administrador respectivo.

Para requerir dicho reembolso, el empleador debe dar cumplimiento a las siguientes formalidades previstas por la disposición señalada:

- Presentar las facturas pertinentes.
- Obtener certificación del respectivo cónsul chileno en el país donde haya ocurrido el accidente, en que conste: a) La efectividad del accidente y b) Que el gasto efectuado está dentro de las tarifas habituales de los servicios de salud del país de que se trate.

En consecuencia, en caso que un trabajador sufra un accidente laboral en el extranjero, corresponde otorgar la cobertura de la Ley N°16.744 en Chile, procediendo además el reembolso al empleador de los gastos médicos **de urgencia** que éste haya debido solventar en el país en que se accidentó.

No se encuentran incluidos en el reembolso los gastos que no correspondan a atenciones médicas de urgencia, así como tampoco el traslado del accidentado a Chile, el que es de cargo del empleador respectivo.